

LEY 4/1973, de 17 de marzo, de modificación del artículo 255 y la circunstancia segunda del apartado tercero del artículo 199 del Código de Justicia Militar.

El artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, relativo a la rehabilitación, viene a ser un traslado a la Jurisdicción Castellana del artículo ciento dieciocho del Código penal común. En consecuencia, modificando este último por Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, resulta ineludible proceder a la reforma del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, para atemperarlo a los nuevos criterios sentados en la citada Ley, de plena aplicación también en la esfera castellana.

Por otra parte, habiéndose adicionado al Código de Justicia Militar por Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y uno, un artículo doscientos noventa y cuatro bis, relativo al delito de terrorismo, resulta necesario dar nueva redacción a la circunstancia segunda, del apartado tercero, del artículo ciento noventa y nueve, para concordarla con la nueva figura delictiva incluida dentro del Código Castellano.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se modifica el texto del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

•Artículo doscientos cincuenta y cinco. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento Militar correspondiente, y previo informe de la Autoridad Judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, por delitos que dan lugar a ella con arreglo al artículo ochocientos noventa de este Código, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.—No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número tercero.

Segundo.—Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

Tercero.—Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las de arresto mayor, condenas por delitos de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las de presidio y prisión; cinco años para las de reclusión y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.

• Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

Artículo segundo.—Se modifica la circunstancia segunda del apartado tercero del artículo ciento noventa y nueve del Código de Justicia Militar, que quedará redactada en los términos siguientes:

•Segunda.—La de ser el delincuente reo de traición, delito contra el Jefe del Estado y su sucesor, espionaje, contra el derecho de gentes, terrorismo, Jefe o cualquiera de los principales culpables de la rebelión o sedición militar o reo habitual de otro delito.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado.

I. De entre las diversas modalidades que reviste la actuación administrativa cobra singular relieve en nuestro sistema, tanto por razón de su creciente volumen como por su significación jurídica y económica, la actividad contractual del Estado.

La consecución de los fines del servicio público, meta última de la inversión presupuestaria y de todo el gasto público, se hace posible a través de la figura del contrato administrativo, que armoniza el respeto a la institución común del contrato, cuya naturaleza básica se acepta por cuanto representa para las partes de mutuo respeto y seguridad jurídicas, con las indelimitables exigencias del interés público.

Partiendo de este planteamiento, y a pesar de los escasos antecedentes legislativos entonces existentes, la Ley ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de Contratos del Estado, construyó con fortuna un sistema de directrices generales en materia de contratación administrativa, traducido después en normas positivas al aprobarse mediante Decreto novecientos veintitrés mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, el texto articulado de la mencionada Ley.

La vigencia durante más de siete años de esta norma, que constituyó la primera regulación general, completa y sistemática, de los contratos del Estado en la historia de nuestro ordenamiento jurídico, ha permitido contrastar el acierto y la oportunidad de sus principios, así como la validez y eficacia de sus disposiciones para la solución de los problemas de nuestra contratación administrativa. Pero esta misma experiencia y la consideración de las nuevas necesidades surgidas en el campo de la contratación del Estado, hacen aconsejable modificar parcialmente la vigente Ley, con el fin de actualizar y perfeccionar sus preceptos a la vista de las exigencias y circunstancias del momento presente.

A este fundamental propósito responde la presente Ley de modificación parcial de la de Contratos del Estado, cuyas innovaciones esenciales se resumen a continuación.

II. La nueva redacción dada al título preliminar, bajo el epígrafe. «De los contratos del Estado», persigue un doble objetivo: Por un lado, se trata de definir con claridad el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Estado en relación con la variada gama de negocios jurídicos que celebra la Administración y de fijar con precisión el régimen jurídico de los contratos que tienen carácter administrativo, así como el de los que no revisten dicha condición; por otro lado, se establecen las disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros, sancionando en forma positiva los principios esenciales que delimitan la figura del contrato administrativo.

La regulación establecida en este Título favorecerá en el futuro la ampliación del campo de aplicación de la Ley, sin perjuicio para la inevitable singularidad de los contratos especiales, al mismo tiempo que permitirá, mediante la adecuada utilización del régimen de desconcentración previsto, que el protagonismo de las actuaciones y decisiones en el procedimiento contractual, tan influidas unas y otras por factores y circunstancias que requieren una directa e inmediata apreciación, se desplace a todos los efectos hacia órganos de contratación funcionalmente especializados, de ámbito central o territorial.

III. Las modificaciones introducidas en los restantes artículos de la Ley afectan sustancialmente al procedimiento de preparación de los contratos—que resulta simplificado a virtud de la supresión o refundición de trámites innecesarios o excesivos que dilataban la tramitación de los expedientes—, a las cuantías que, con diversas finalidades y a distintos efectos, lucían en el articulado de la Ley que son objeto de moderada elevación con el mismo propósito de infundir una mayor agilidad a los procedimientos además de fortalecer la libertad de actuación de los órganos de contratación—, y finalmente, y de modo relevante, a las formas de adjudicación de los contratos.

La Ley ha tratado de evitar en este punto el automatismo de las diversas formas de adjudicación, dando mayor énfasis a la selección de la Empresa adecuada en atención al objeto del contrato y al estudio profundo de las proposiciones presentadas. Consecuentemente se ha limitado el campo de aplicación de la subasta, se estimula el concurso-subasta como forma general de adjudicación, se definen los supuestos en que es preceptivo el concurso, bien en su modalidad tradicional, bien con arreglo al nuevo procedimiento de concurso restringido que definitivamente se incorpora a nuestro Ordenamiento contractual, y, finalmente, se concretan los casos en que procede la contratación directa. Cabe fundamentadamente esperar que estas correcciones, inspiradas en la verificación detallada de los resultados